

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2024 00308 00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: DANIELA VARGAS JOVEN.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse al mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia.²

ANTECEDENTES.

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por medio de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra de la señora DANIELA VARGAS JOVEN, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo, por los siguientes conceptos:

“1. PAGARE No. 1020796984

1.1 Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 56.249.082) por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré 1020796984.

1.2 Por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.058.003) por concepto de causados hasta la fecha en la que fue diligenciado el pagare No. 1020796984.

1.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo teniendo en cuenta las fluctuaciones, sobre la suma enunciada en la pretensión 1.1.- desde el hasta que se verifique el pago de la misma.

1.4 Se condene al demandado a las costas del proceso”.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”. (Destacado fuera del texto).

¹ Dto pdf 4 exp dig.

² Dto pdf 1 pag 1-4 Ibidem.

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

“...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo”. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta...”³.

3.- Descendiendo al caso en concreto, se aprecia que el pagaré N° 1020796684 aportado con la demanda, no estableció la ciudad en que debía hacerse el pago. Nótese que tan sólo indicó “en esta ciudad”, sin estipular cuál.

A lo anterior se suma, que en el documento no quedó señalado el lugar donde se suscribió el mismo.⁴

En ese orden de ideas, se tiene que el documento base de la ejecución no cumple los requisitos generales y especiales que debe contener un pagaré. Circunstancia que impide que pueda tenerse como documento válido para adelantar la acción cambiaria que se pretende impetrar.

Debe recordarse que para lograr se libre orden de pago debe aportarse documento que cumpla los requisitos generales y especiales, pues no es admisible pretender crear un título a partir de deducciones, en razón, que el documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso o no entendible no presta mérito ejecutivo.

³ Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44

⁴ Dto pdf 1 pag 11-13 Ibídem.

En este orden de ideas, se tiene que el documento exhibido como título ejecutivo no cumplen con los requisitos legales señalados en el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d396ccddc128cd36fb2f7449bb21fe31771c3e0d30831728add11252d593ae**
Documento generado en 15/04/2024 03:44:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>